En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil trece, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Inés de VILLAFAÑE y asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C. C. A. c/ P. S.A. s/ Cobro de pesos - Laboral" (Expte. Nº 61 - Año 2013)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 410/08), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 125.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

La Sra. Jueza de la otra Instancia dictó sentencia a fs. 105/107 de los presentes actuados, admitiendo la demanda entablada por C. A. C. en contra de P. S.A., por la suma de $ 25.922,56, con más intereses.

Para arribar a dicha solución consideró que la demandada nada aportó para justificar que la decisión del despido fue justificada, sea en cuanto a que fuera inevitable y ajena a la responsabilidad empresaria.

Por tal razón condenó al pago de diferencias de indemnización por antigüedad, diferencia por sustitución de preaviso, multa del art. 2, ley 25.323 y multa del art. 45, ley 25.345.

Con respecto a esta última, consideró que el formulario PS 6.2. de la ANSES no reemplaza al certificado exigido por el art. 80, LCT, siendo obligación de la empleadora la entrega al dependiente de la copia de los comprobantes de pago de las contribuciones correspondiente a la seguridad social y

sindicales. Por tal razón, pese a la intimación cursada, no habiendo la accionada cumplido con tal obligación legal, estimó que correspondía admitir la multa reclamada.

Condenó en costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2.

A fs. 110 apeló la sentencia la parte demandada, expresando agravios a fs. 113/114. De los mismos se corrió traslado a fs.115, siendo contestados por la actora a fs. 116.

3.

Se agravia el demandado pues el decisorio admitió la multa del art. 45, ley 25.345.

Refiere al respecto que la demandada entregó al actor el certificado de servicios y remuneraciones tras el despido; inclusive, el actor lo acompañó a autos y señaló que presentaba deficiencias, sin dar cuenta de ellas.

En definitiva, sostiene que se ha condenado a su parte a abonar la mencionada multa, sin dar razón de cuál fue el error en su confección, invocando una “falta de entrega” que no es tal.

Asimismo, afirma que en su responde solicitó que se tuviera por cumplida la obligación de entregar constancias de aportes a la seguridad social, pues las mismas surgen públicamente de los sistemas informáticos.

De los términos sentenciales surge que la multa impuesta, conforme el art. 45 de la ley 25.345 lo ha sido por la falta de cumplimiento de la demandada de la obligación de entregar al trabajador los comprobantes de pago de las contribuciones con destino a la seguridad social y/ o sindical, si correspondiera. Es decir, el decisorio no impone la sanción pecuniaria por defectos en la confección del certificado de servicios y remuneraciones, como, a mi juicio, erróneamente señala la queja.

La causa que da motivo a la multa, por ende, es la originada en la entrega de tales constancias.

El art. 80, 2° párrafo, LCT, exige al patrono el otorgar al trabajador un certificado de trabajo en el que se indique el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones

efectuados a los organismos de seguridad social. Esta es una obligación de hacer (cfr. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, SDL 026/2012; SDL 051) y la prestación que forma su objeto consiste en brindar al ex-empleado la información que la disposición especifica (Cám. Apel. Trelew, Sala A, SDL 015/2010).

Además, la práctica de entregar el formulario PS.6.2 emanado de la ANSES para el cumplimiento de la obligación del art. 80 LCT no cumple acabadamente con las exigencias y requisitos de este artículo en cuanto al contenido que debe tener el certificado de trabajo, ya que entre otros datos omite consignar los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Y aún cuando la Resolución General (AFIP) 2316/07 instrumentó la posibilidad de que la certificación del art. 80 LCT sea generada desde los sitios web de la ANSES y la AFIP la constancia que se obtiene por este procedimiento es idéntica al antiguo formulario PS 6.2, por lo que sigue sin cumplir con la intención y las indicaciones del legislador.

El Formulario P.S.6.2 de la ANSES no reemplaza al certificado exigido por el art. 80, LCT. Dicha "certificación de servicios y remuneraciones" es evidente que no resulta ser el certificado de "trabajo" por más que contenga datos similares (aunque no siempre coincidentes), toda vez que tiene finalidades distintas ya que este último está dirigido a que el trabajador pueda exhibirlo para obtener un empleo, mientras que el Formulario P.S.6.2 debe utilizarse para la obtención de un beneficio previsional. El Formulario P.S.6.2 tampoco sustituye a la constancia de aportes exigida por el art. 80, LCT, dado que carece de dichas constancias de aportes, exigencia ésta inserta en la ley y que no puede ser soslayada mediante otro instrumento por más que resulta aprobado por el ente previsional y -supuestamente- pueda ser calificado como innecesario por cuanto no se vulneraría la finalidad perseguida por el citado art. 80, LCT. En el formulario entregado por el ANSES no hay, precisamente, constancia acerca de los ingresos por los aportes y contribuciones, sino tan sólo de los salarios devengados por el

trabajador.” (Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, 033/10 SDL; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VIII; 11-03-2009).

Por tal razón, la obligación de entrega del certificado de servicios y remuneraciones, fue parcialmente cumplida, pues el demandado debió entregar al actor las constancias de los aportes señalados, que es precisamente lo que la sentencia le reprocha no haber cumplido, y es la razón de la imposición de la multa.

En consecuencia, la queja vertida debe ser desestimada.

4.

En cuanto a las costas de esta Instancia, han de ser soportadas por la demandada (art. 69, del CPCC). A tal fin, teniendo en cuenta el mérito de la labor y el resultado obtenido, regulo los honorarios del letrado de la parte demandada, Dr. L. C B., en el 25% de lo que le corresponda en la Instancia anterior y del Dr. C. G. D. M., apoderado del actor, en el 30% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior (art. 5, 13 y 60, ley arancelaria), con más IVA si correspondiere.

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1) Antecedentes - Sentencia - Agravios.

En el voto precedente el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la parte demandada, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos ya que se encuentran cumplidos los requisitos de ley exigidos al respecto. En consecuencia, abordaré directamente la cuestión planteada como fundamentación del recurso por la recurrente.

2) Tratamiento del agravio.

Cumplimiento de la obligación del Art. 80 L.C.T.

Agravia a la demandada la imposición de la multa prevista por el Art. 80 de la L.C.T. (conf. art. 45 Ley 25.345).

Sostiene que entregó al actor el certificado de servicios y remuneraciones y que solicitó se tenga por cumplida la obligación de entregar las constancias de los aportes a la seguridad social, en razón de que ellas surgen públicamente de los sistemas informáticos.

La sentencia recurrida ha dicho que *"…el formulario P.S.6.2 de la ANSES no reemplaza al certificado exigido por el art. 80, LCT…"*, agregando -conforme lo resuelto con anterioridad por este Cuerpo- que *"…constituye una obligación para el empleador, la entrega al dependiente de la copia de los comprobantes de pago de las contribuciones que debe como obligado directo y de los aportes o cuotas que tiene que retener al trabajador con destino a la seguridad social o a los sindicatos si correspondiera…"* y decidiendo que *"…toda vez que la demandada pese a la intimación efectuada en tiempo oportuno no ha cumplido la obligación legal a su cargo, corresponde admitir la multa reclamada…"* (fs. 106 vta.).

Ante los términos de la sentencia en crisis, debe resolverse aquí si la documentación entregada por la empleadora al dependiente resultó suficiente para tener por cumplida la obligación que pone a su cargo la norma del Art. 80 de la L.C.T. con la incorporación dispuesta por el art. 45 de la Ley 25.345.

El art. 80 L.C.T. es claro al disponer que la obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configura una obligación contractual. Agrega que el empleador deberá dar al trabajador, cuando el mismo lo requiera a la época de extinguirse la relación, una constancia documentada de ello. Ahora bien, la norma también es clara en cuanto impone que cuando el contrato se extingue por cualquier causa, el empleador está obligado a entregar al dependiente un certificado de trabajo

conteniendo las indicaciones sobre el tiempo en que prestó servicios, la naturaleza de los mismos, los sueldos percibidos y los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

En el caso de que la patronal no entregare las constancias o el certificado previstos por esta norma dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto formule fehacientemente el trabajador, se lo sancionará -dice la norma- con una indemnización a favor de este último equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante la prestación de servicios si ésta fuere menor.

Como vemos, la ley considera una *"obligación contractual"* al deber que tiene el empleador de ingresar los fondos sindicales (cuotas sindicales para los afiliados y contribuciones pactadas en los convenios colectivos de trabajo para afiliados y no afiliados) y los de seguridad social (la contribución unificada de seguridad social que comprende los aportes por asignaciones familiares, régimen de jubilaciones y pensiones, Fondo Nacional de Empleo y régimen de obras sociales que recauda la AFIP).

A su vez, le impone al empleador otra obligación: extender constancia documentada del cumplimiento de su deber de ingresar los fondos sindicales y de seguridad social. Esta es de ineludible cumplimiento cuando se produce la extinción de la relación, aunque también se le podrá exigir durante el curso de la relación laboral "cuando medien causas razonables".

En este caso, la demandada entregó al actor sólo la "Certificación de Servicios y Remuneraciones" y en lo que hace a las constancias sobre el pago de los aportes realizados, ha dicho al contestar la demanda que *"…dicha certificación no resulta exigible a nuestro mandante… en tanto, dichos datos –nos referimos a los aportes realizados— son de público acceso y se*

encuentran a disposición del actor en internet, más precisamente en la página web perteneciente a ANSES…" (fs. 23). No he de acompañar la postura de la demandada.

El formulario PS.6.2 de la ANSES, resulta insuficiente para acreditar la obligación del empleador de entregar el certificado de trabajo, pues de ellos solamente se desprende el salario, el tiempo trabajado y la categoría profesional y no cumple acabadamente con lo establecido en el art. 80 de la LCT que he destacado supra. Adviértase que no surge de dicha documentación el cumplimiento de la obligación de ingresar los fondos de seguridad social y sindicales que están a cargo del empleador.

Es por lo expuesto que se ha decidido que la multa prevista en el art. 80 de la LC.T. debe adicionarse a la indemnización debida al trabajador con motivo de la extinción del contrato, si en el caso surge que sólo se le entregó el formulario PS.6.2 de la ANSES el cual no equivale a las constancias de los aportes depositados por el empleador, siendo la norma citada estricta en este sentido (conf. C.5ª.Trab.Mendoza, 23/06/09, LL Gran Cuyo, 2009-892), como así también -en idéntica línea- que el trabajador tiene derecho a la indemnización prevista en el art. 45 de la Ley 25.345, ya que el formulario PS 6.2 de la Administración Nacional de la Seguridad Social que le fue entregado, no cumple con los requisitos establecidos por el art. 80 de la Ley 20.744 (conf. SC Mendoza, Sala II, 18/08/09, "Amaya, H. c/ Bgas. y Vdos. López SAIC", LLOnline).

Es más que claro el contenido de la obligación que impone la norma del art. 80 que estoy analizando: el empleador debe entregar al dependiente *"constancia documentada"* del cumplimiento de su obligación del pago de los aportes a la seguridad social y sindicales que están a su cargo. Mientras no entregue dicha constancia, la obligación no puede tenerse por cumplida y ello es, ni más ni menos, lo que ha decidido la Magistrada a quo, siguiendo

el criterio que viene manteniendo esta Excma. Cámara sobre el particular (conf. SDL 033/10).

En virtud de los fundamentos expuestos, compartiendo también lo propuesto en el voto precedente por el Sr. Juez Dr. Vivas y atento a que la obligación -en este caso- no ha sido íntegramente cumplimentada por la empleadora demandada, la decisión recurrida debe ser confirmada, rechazándose el agravio en tratamiento. Así lo voto y propongo al Acuerdo.

3) <u>Las costas de la Alzada</u>.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ha resultado perdidosa en el recurso interpuesto, corresponde imponerle las costas de la Alzada (art. 69 CPCC).

Con respecto a los honorarios que deben regularse a los Dres. L. C. B,, quien actúa por la parte demandada y C. G. del M., quien lo hace por la parte actora, por su intervención ante esta Alzada, considero que corresponde hacerlo en los porcentuales fijados en el voto precedente por el Dr. Vivas, en virtud de ajustarse a lo dispuesto por los arts. 5, 13, 60 y concs. de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. CONFIRMAR el decisorio de fs. 105/107.

2. IMPONER las costas de esta Instancia a la parte demandada (art. 69, del CPCC).

3. REGULAR los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, del letrado de la parte demandada, Dr. L. C B., en el 25% de lo que le corresponda en la Instancia anterior y del Dr. C. G. D. M., apoderado del actor, en el 30% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior (art. 5, 13 y 60, ley arancelaria), con más IVA si correspondiere.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de VILLAFAÑE no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR el decisorio de fs. 105/107.

2. IMPONER las costas de esta Instancia a la parte demandada (art. 69, del CPCC).

3. REGULAR los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, del letrado de la parte demandada, Dr. L. C B., en el 25% de lo que le corresponda en la Instancia anterior y del Dr. C. G. D. M., apoderado

del actor, en el 30% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior (art. 5, 13 y 60, ley arancelaria), con más IVA si correspondiere.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /13. SDL. CONSTE.